JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación Nº: 700013333003 – **2016-00117**-00
Demandante: Miguel Mariano Ballesteros Sierra
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "Cremil"

ASUNTO: Desistimiento de la demanda

Revisado el expediente de la referencia se observó que la parte demandante a través de memorial datado 29 de septiembre del 2017[1] manifestó que desistía *"de la demanda referenciada en cuanto a pretensiones y condenas…"*.

Pues bien, la figura jurídica del desistimiento de las pretensiones se encuentra contemplada en el artículo 314 del C.G.P aplicable al *sub-lite* por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 del 2001; en efecto dice:

> ***"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.***
>
> ***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.*** *Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"*

La Jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del artículo 314 ibídem que "***i)*** *… la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso."* ***;ii)*** *respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere*

[1] Folio 79 del C. ppal.

proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, ***iii)*** *a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último,* ***iv)*** *el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes"*[2].

En estos términos, se observó que la parte demandante desistió de manera individual, clara y expresa de todas las súplicas invocadas en el escrito genitor, que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el *sub-judice* no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir del libelo[3]; por lo tanto, no puede haber otra conclusión para ello que aceptar el desistimiento en estudio y ordenar el archivo del expediente.

Finalmente, se advierte que la entidad demandada no se opuso al desistimiento en debate, razón por la cual no hay lugar a condenar en costas a la parte demandante de conformidad a lo normado en el artículo 316 del C.G.P.

En consecuencia se,

DECIDE.

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento de las pretensiones de la demanda instaurado por la parte actora el 29 de septiembre del 2017, según lo motivado.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el proceso previa anotación en el Sistema Informativo de Administración Judicial Siglo XXI y libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
Juez

[2] Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera; Subsección C; Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia calendada 8 de mayo de 2017; Radicación número: 25000-23-26-000-2007-00724-01(49923)B
[3] Folio 22 del C. ppal.